



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 288

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 13 de septiembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 99/95 SENADO

“por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la heroína de la independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia teniendo en cuenta que el 26 de enero de 1996 se cumplen doscientos (200) años del nacimiento de la heroína de la Independencia Policarpa Salavarrieta, en la noble e hidalga Villa de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, exalta su memoria como ejemplo de valor y patriotismo para las nuevas generaciones y le rinde público y perenne homenaje, con los honores propios de Heroína Nacional, en el bicentenario de su natalicio.

Artículo 2º. Para conmemorar esta importante efemérides y exaltar los valores que engalanan y destacan a la mujer colombiana, declárase el año de 1996, como Año de la Mujer Colombiana.

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 188 de 1995 (Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998, artículo 20 numeral 614), el Estado Colombiano promoverá en coordinación con la sociedad civil, planes y programas de orden social encaminados a favorecer a la mujer en las diversas actividades, especialmente, en materia de la seguridad social.

Para los efectos anteriores, tendrán prelación aquellos planes y programas que tengan como finalidad exaltar y apoyar a la mujer trabajadora que sea cabeza de hogar, para lo cual se podrán crear e implementar programas orientados a su capacitación tecnológica y la generación de empleo para las mismas, a través de la microempresa.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, editará con destino a la distribución en los establecimientos de educación primaria de todo el territorio nacional las siguientes obras: “La Criolla”, por Enriqueta Montoya Umaña; “Policarpa Salavarrieta y la Gesta Emancipadora”, por Félix Antonio Soler Delgado.

Artículo 4º. El Ministerio de Comunicaciones a través de la Administración Postal Nacional, emitirá una serie de estampillas de diferentes denominaciones en el año 1996, dedicado a la Mujer Colombiana, las que tendrá, entre otros, los siguientes motivos: Exaltación de los derechos de la mujer, bicentenario del natalicio de Policarpa Salavarrieta.

De igual modo, se podrá convocar a un concurso nacional para diseñar tres tipos de estampillas que tengan como finalidad destacar diversos aspectos o eventos de la vida de la heroína Policarpa Salavarrieta. Para lo cual convocará el correspondiente concurso de diseño de la misma, dando participación a los elaborados por las mujeres discapacitadas.

Artículo 5º. La próxima emisión de billetes de la más alta denominación, que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II Capítulo I de la Ley 31 de 1992, ordene emitir el Banco de la República se exaltará la figura de Policarpa Salavarrieta, como homenaje a la mujer colombiana.

Artículo 6º. La Nación se vinculará al lugar de origen de Policarpa Salavarrieta, la Villa de Guaduas, Cundinamarca y en consecuencia, contribuirá con la cofinanciación de las siguientes obras:

1. Compra, restauración, dotación y mantenimiento de la casa donde nació el “Gran ciudadano Don Miguel Samper Agudelo, cuya adquisición fue ordenada por la Ley 11 de 1976, para exaltar su memoria la cual será destinada al Centro Cultural con la inclusión de un Museo Galería de las Mujeres Mártires de la Independencia de Colombia, dicho inmueble se declara Monumento Histórico Nacional”.

2. Restauración del Templo Catedral de la Villa de Guaduas.

3. Reacondicionamiento de las instalaciones y ampliación de las redes de distribución del acueducto Municipal de Guaduas.

4. Adquisición de los terrenos en los cuales se encuentran ubicadas las fuentes hidrográficas que abastecen de agua al acueducto municipal de Guaduas, así como la declaración de dichos terrenos como “Reserva Forestal”.

5. Construcción, pavimentación, mejoramiento y rehabilitación de las siguientes vías:

5.1 Guaduas-Chagüaní.

5.2 Pico de Gallo-La Paz de Calamoima.

6. Adquisición de un terreno para plan de vivienda y otro para plazas de mercado en la Inspección de Puerto Bogotá.

7. Construcción de una variante en la carretera nacional hoy autopista a Medellín, para sacarla del casco urbano del Municipio de Guaduas, para lo cual el Ministerio de Transporte adelantará los estudios correspondientes y determinarán su trazado.

8. Restauración del Convento de la Soledad.

9. Creación y funcionamiento de un Instituto Técnico Superior para impartir formación profesional en carreras de interés para la región.

Artículo 7º. La Dirección Nacional para la Equidad, a que se refiere el artículo 20-6, 14 de la Ley 188 del 2 de junio de 1995, encargada de desarrollar la política de participación para la mujer, llevará por nombre Policarpa Salavarrieta.

Artículo 8º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Gabriel Camargo Salamanca
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El próximo 26 de enero de 1996 se cumplen 200 años del nacimiento en la Villa de Guaduas, de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y es deber del Poder Legislativo exaltar los valores patrios y contribuir a la celebración digna y decorosa uniéndonos a los actos y las obras que las autoridades y la ciudadanía promuevan para esta importante efemérides.

Policarpa Salavarrieta es fiel exponente de la decidida y valiosa participación de la mujer colombiana en la gesta emancipadora. Su valor, patriotismo y arrojo, son dignos de exaltar ante las nuevas generaciones y debemos mantener vivo su recuerdo y ejemplo.

Se hace necesario que el Congreso Nacional en el ejercicio de su labor legislativa desarrolle leyes que lleven a la práctica los enunciados de la Constitución Nacional, que consagran los derechos de la mujer colombiana y el reconocimiento que a ellas se debe.

El Centro Histórico de la Villa de Guaduas, Cundinamarca, cuna de Policarpa Salavarrieta, fue declarado monumento Nacional mediante Ley 163 de 1959.

No obstante esta declaratoria, hasta la fecha el Gobierno Nacional no ha llevado a cabo una acción real que permita preservar este patrimonio histórico y cultural y apoye su desarrollo.

Celebraciones tan importantes, sobre personajes sobresalientes de la Historia Nacional deben ser acompañados de diferentes formas de exaltación y expresiones que realcen el ejemplo que nos han legado.

Por todo lo anterior, nos permitimos presentar el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Gabriel Camargo Salamanca
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 99 de 1995, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la heroína de la Independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio". Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

7 de septiembre de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995 SENADO

"por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos."

Artículo 1º. *Definición.* Son Fondos Ganaderos las sociedades anónimas de econo-

mía mixta constituidas o que se constituyan con aportes de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado.

Artículo 2º. *Objeto social.* Los fondos ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del sector agropecuario.

En cumplimiento de su objeto, los fondos ganaderos formarán compañías con aportes de ganado de cría, levante y engorde; podrán desarrollar directamente o asociados con terceros nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización y financiación de bienes y servicios agropecuarios; así mismo programas de investigación y transferencia de tecnología y en general aquellas actividades complementarias necesarias y convenientes relacionadas con su objeto social.

Parágrafo 1º. Los fondos ganaderos destinarán mínimo el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su hato, deberá estar representado en ganado de cría.

Parágrafo 2º. Los fondos ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos de bajos ingresos, independientes o que sean afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción, de conformidad con lo que al respecto reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 3º. *Capital.* El capital de los fondos ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado por dos clases de acciones de carácter nominativo, a saber:

Acciones clase A, que representarán los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones clase B, que representarán los aportes de las personas de derecho privado.

Las acciones de los fondos ganaderos serán suscritas por un precio que no podrán ser en ningún caso inferior al valor intrínseco a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de su emisión, certificado por el Revisor Fiscal.

Las entidades de derecho público y de derecho privado sólo podrán poseer acciones de su respectiva clase, las cuales únicamente podrán negociarse dentro del sector al cual pertenezcan.

Artículo 4º. *Juntas Directivas.* A partir de la próxima reunión de Asamblea General de Accionistas de carácter ordinario, que realicen los fondos ganaderos, en la cual corresponda elegir Junta Directiva, éstas se integrarán con seis (6) miembros con sus respectivos suplentes personales, así: Tres (3) represen-

tantes de las acciones de la clase A, y tres (3) representantes de la clase B.

La elección de los miembros de la Junta Directiva se efectuará en Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos (2) años y con aplicación del sistema de cociente electoral. Para el efecto se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la clase A y de las acciones de la clase B, para elegir sus respectivos representantes.

Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase B, ni viceversa.

Parágrafo. Los representantes de los accionistas de la clase A, como voceros de entidades de carácter público y en ejercicio de sus funciones, promoverán, dentro de sus respectivos fondos, la ejecución de las políticas, planes y programas que en materia de ganadería, elabore el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º. *Representación legal y dirección de los fondos ganaderos.* Los fondos ganaderos tendrán un Gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de negocios sociales.

Parágrafo. El Gerente y suplente de los fondos ganaderos no podrán reelegirse por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 6º. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los miembros de la Junta Directiva de un fondo ganadero, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil y sus empleados no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios personales al respectivo fondo ni realizar por sí o por interpuestas personas contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaren de pertenecer al fondo.

Así mismo, los miembros de la Junta Directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros(as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de esta entidad.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ello quedare vacante un reglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar a la asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 7º. *Sanciones.* Los administradores que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello con la presente ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8º. *Derecho a voto en las Asambleas.* En las deliberaciones de la Asamblea General, ... de clase A, como los de la B, representarán acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 9º. *Reparto de utilidades.* Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutarias, de conformidad ... los accionistas, sin distinción de clase, pero las correspondientes a las acciones de la clase A deberán reinvertirse en su totalidad en suscripción de acciones del mismo fondo, sin que tales aumentos puedan modificar la representación en la Junta Directiva.

No obstante lo anterior, cuando la capitalización por parte del sector público en un fondo ganadero alcance el 49% de su capital pagado, los dividendos podrán ser pagados en dinero en efectivo a los accionistas de las entidades públicas, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas con la mayoría absoluta de sus votos presentes.

Artículo 10. *Inversiones.* Los fondos ganaderos podrán adquirir o constituir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometan directamente las inversiones relacionadas con su objeto social, los fondos ganaderos podrán invertir hasta el 20% de su patrimonio líquido, en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para desarrollar tal finalidad.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y demostrativa.

Artículo 11. *Readquisición de acciones.* Los fondos ganaderos no podrán readquirir sus propias acciones, salvo cuando se trate de prevenir deudas adquiridas de buena fe, para lo cual deberá contarse con la aprobación de la Junta Directiva. En todo caso dentro de los doce (12) meses siguientes a

su readquisición deberán proceder a enajenarlas o a disminuir por su valor nominal.

Artículo 12. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los fondos ganaderos con terceros, se denominarán "Contratos de Ganado en Participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo de contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso este pago podrá exceder del cinco por ciento (5%) de sus utilidades.

Artículo 13. *Reposición de semovientes.* Los fondos ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originado en la inflación con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 14. *Inspección y vigilancia.* La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia de los fondos ganaderos, constituidos o que se constituyan, de conformidad con la presente ley, con otras disposiciones especiales que le sean aplicables y en general con las normas del Código de Comercio.

Artículo 15. *El Revisor Fiscal.* El control fiscal de los fondos ganaderos, cualquiera que sea su orden será ejercido por un Revisor Fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Parágrafo. El Revisor Fiscal o su suplente de los fondos ganaderos no podrán ser reelegidos por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 16. *Política del Ministerio de Agricultura.* Los fondos ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura.

Así mismo, los fondos ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 17. *Financiamiento.* Los fondos ganaderos podrán acceder a las líneas de crédito comercial, industrial y de fomento que ordinariamente otorguen las diferentes instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Igualmente, tendrá acceso al crédito de fomento agropecuario otorgado por los intermediarios financieros autorizados y redescuento en Finagro.

Previa reglamentación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, los fondos ganaderos podrán redescantar directamente de Finagro, el valor de los contratos de ganado en participación celebrados con pequeños ganaderos en zonas de colonización o de conflicto social.

Artículo 18. *Duración de la sociedad.* Para acceder a los beneficios tributarios establecidos en el parágrafo del artículo 33 de la Ley 9ª de 1983, el plazo de duración de los fondos ganaderos consagrados en sus estatutos sociales, no podrá ser anterior al 31 de diciembre del año 2020.

Artículo 19. *Derogatorias.* Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 132 de 1994.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los fondos ganaderos, el Estado y los particulares han logrado importantes objetivos en el desarrollo de la ganadería en el país,

Efectivamente han formado nuevos ganaderos e incorporado nuevas tierras a la producción económica del país, concediendo crédito en especie en forma oportuna, sin complejos trámites administrativos y sin la posibilidad de desviación; lo cual ha contribuido al desarrollo económico de la Nación y especialmente de la ganadería. Los servicios prestados por los fondos en zonas de colonización y apartadas regiones, han sido un aporte importante en no pocos casos a la pacificación del país.

Han dado ocupación e ingreso a multitud de campesinos y sus familias, quienes no tienen en la mayoría de los casos acceso a las líneas de crédito del mercado financiero por carecer de garantías suficientes para respaldar sus acreencias.

Se ha sostenido que la industria de las ciudades produce más rápido crecimiento y mejoramiento del nivel de vida, lo que ha originado que se concentren más esfuerzos en obras de complementación en ellas, con el consecuente deterioro de los manejos relacionados con las áreas rurales.

En un país como el nuestro, en el que la presencia del Estado se encuentra tan diluida y cambiante en cuanto a los objetivos concretos que por períodos busca realizar y en que un alto porcentaje de la población campesina permanece al margen del progreso, es imperioso orientar, estimular, fortalecer y rescatar estas entidades, para que contribuyan a aliviar las peligrosas tensiones que se han venido acumulando en nuestro país.

Es también de interés del Estado proteger esa masa innominada de depositarios que por no estar organizados requieren de la tutela del Gobierno, la que sólo puede prestar si interviene en estas sociedades, con aportes de capital, con alivios tributarios, con créditos a largo plazo y bajos intereses, con control y vigilancia eficaz sobre el cumplimiento de sus objetivos de fomento social y ganadero; aquellos que inspiraron hace ya casi 55 años su creación y que ha sido la razón del interés del Estado en estas entidades.

Es evidente la vocación agrícola y ganadera de Colombia, la cual no cambiará por lo menos en el mediano plazo, por lo tanto, todos los estímulos que se consagren con el fin de vincular al hombre a su parcela y a la vida campesina productiva constituye una prioritaria meta política y económica.

La migración del campo a la ciudad, que trae como consecuencia el desmejoramiento de la calidad de vida, el abandono de las tierras en detrimento de la producción de alimentos y su consecuente encarecimiento, el crecimiento de barrios subnormales en las ciudades, causa relevante de la violencia urbana; todo lo cual tiene un costo político económico y social, que requiere acciones del Estado.

Podríamos agrupar las acciones del Estado en el terreno económico, en dos categorías:

1. Atendiendo a la finalidad que se busca con las incursiones del Estado en la vida económica.

2. Según los medios de que se sirve el Estado para actuar en la economía nacional.

Las primeras, es decir las que se refieren a los fines de la intervención del Estado en la economía nacional puede ser de índole económica o extraeconómica. Los primeros se subdividen en fines sociales, políticos y financieros o fiscales.

De los objetivos económicos unos constituyen finalidades últimas, es decir, son la mira terminal de la actividad del Estado, como la estabilidad económica por ejemplo.

Otros son propósitos intermediarios para la consecución de finalidades ulteriores de otra índole. V.gr., la seguridad alimentaria.

También podemos hacer una distinción entre las finalidades económicas que responden a una aspiración o propósito estable, persistente y consecuente (v.gr., obtener desarrollo del sector pecuario, o del industrial) y los fines transitorios, circunstanciales, causales o esporádicos p.ej., remediar los efectos de una mala cosecha, normalizar una crisis financiera.

Los objetivos permanentes, tienen que ver con la creación y defensa de la producción nacional; la que se fomenta y protege con aportes de capital, créditos blandos, alivio tributario, barreras aduaneras, el control sobre el comercio exterior acompañada del control de cambios internacionales.

La función de fomento del Estado a las actividades económicas tienen diferentes alcances. En algunos casos persigue un fin en sí mismo y en otros es un medio para lograr los fines.

El fomento que persigue el Estado a través de los fondos ganaderos corresponde a la categoría que no es interrumpible, porque es la fuente misma del desarrollo de ciertas actividades, que buscan una justicia distributiva o si se quiere, es el instrumento desarrollado para prestar un servicio público que tiene una función social. Caso semejante al del Instituto de Fomento Industrial (IFI).

Son entidades de fomento, son medios para cumplir fines sociales del Estado. Son instrumentos pacificadores; pueden desempeñarse eficientemente como auxiliares de crédito en especie, si se les permite redescantar de Finagro el valor de los contratos de ganado en participación, como antes lo hacían en el Fondo Financiero Agropecuario, bajo el imperio de las leyes 5ª de 1973 y 4ª de 1980; son reguladores de precios de insumos agropecuarios; etc.

Motiva pues conservar la naturaleza mixta y los beneficios fiscales de los fondos ganaderos, así como volver a otorgarles líneas de crédito especiales, la necesidad imperiosa de aprovechar la infraestructura administrativa y la experiencia que han logrado obtener estas empresas en la prestación de los servicios de fomento que se le han encomendado, al tiempo que puedan lograr rentabilidad en el negocio, propósito de los particulares en estas sociedades.

Cambiar este sistema o medio que ha funcionado bien, para ensayar alguno otro que cumpla los mismos objetivos, que el Estado no puede dejar de buscar, sería poco económico e inciertos sus resultados.

La selección, preservación y mejoramiento de razas ganaderas, la transferencia de tecnología, la especial atención a ganaderos de bajos recursos, la incorporación de tierras nuevas a actividades económicas entre otras actividades pueden ser atendidas por los particulares y el Estado en términos de rentabilidad económica y social, síntesis de los intereses de ambos sectores en estas entidades, sin uno de los cuales se pierden los grandes esfuerzos que se han intentado a través de la historia de su creación y perfeccionamiento.

Al dar un vistazo al desarrollo de estas entidades, encontramos siempre el apoyo económico, financiero o tributario que le ha impreso el Estado, todo lo cual no puede liquidarse para ser reemplazado por un mero interés lucrativo, frente al cual no tendría razón de ser tales beneficios; ni se le podría imponer al sector privado, que sin ninguna compensación realice las actividades que son propias del Gobierno, en razón de la igualdad de los particulares frente a las cargas públicas.

Por lo expuesto, se propone reformar el Estatuto Orgánico de los fondos ganaderos, contemplado en la Ley 132 de 1994 bajo el primer hervor del entusiasmo privatizador, ajeno a veces a las necesidades sociales.

Es así como se modifican o suprimen algunos de sus artículos y se adicionan nuevos, por las razones que se exponen a continuación:

Artículo 1º. Definición. Se modifica en el sentido de que los fondos ganaderos solo podrán ser sociedades anónimas de economía mixta, para asegurar con ello el apoyo estatal de estas entidades.

Artículo 2º. Objeto social. Se modifica parcialmente, al incorporar como actividad principal de estas entidades, la formación de compañías de ganado en participación de utilidades.

Se agrega el párrafo 2º que establece la principal atención que deben prestar los fondos ganaderos a las solicitudes de ganado formuladas por ganaderos de bajos recursos. Lo que tiene que ver con el interés del estado en los objetivos de carácter social de estas entidades.

Artículo 3º. Capital. Se modifica para establecer que las acciones clase A, correspondientes al sector público y a las de tipo B correspondientes al sector privado solo puedan ser poseídas por el sector al cual pertenezcan así como su negociación únicamente pueda realizarse con accionistas de la misma clase, impidiendo su privatización.

Artículo 4º. Junta directiva. Se modifica parcialmente, para regresar al sistema de junta paritaria, que permita a los fondos

ganaderos tomar decisiones que beneficien a ambos sectores asociados, sin que primen mayorías, a veces logradas con escasos residuos en la composición del capital lo que puede eventualmente generar desequilibrios en la protección de los intereses mixtos de estas sociedades.

Así mismo se crea un párrafo en el que se le otorga a los miembros de la junta directiva representantes de las acciones de la clase A, el deber de defender los intereses del Gobierno en la ejecución de las políticas, planes y programas que en materia de ganadería elabore.

Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y sus párrafos permanecen iguales.

Artículo 9º. Reparto de utilidades. Se modifica en el sentido de establecer la reinversión de las utilidades obtenidas por los fondos y que correspondan a los accionistas del sector público, en acciones de la misma sociedad, por lo menos hasta que alcancen una participación equivalente al 49% en el capital pagado de la misma y se permita a partir de esta proporción que la asamblea general decida sobre esta capitalización. Con ello se busca apoyar el crecimiento de los fondos ganaderos y evitar que se deba vender su hato para atender el pago de dividendos en dinero en efectivo; ya que el interés propiamente dicho de estas entidades no es el ánimo de lucro.

Artículo 10. Inversiones. Se modifica para aclararlo ya que como está redactado se presta a confusiones, tal vez por error en la transcripción de la Ley 132 de 1994, pues da a entender que los fondos ganaderos pueden realizar inversiones no relacionadas directamente con su objeto social, hasta por un monto del 20% de su patrimonio líquido, siempre que lo hagan con personas jurídicas constituidas para esa finalidad, lo que riñe ostensiblemente con los principios generales de la especialización del objeto de las sociedades que genera la capacidad de actuar de las mismas. Lo que realmente el legislador quiso fue establecer que cuando las inversiones que realicen los fondos, las cuales siempre deben tener relación con su objeto, no se ejecuten directamente sino a través de otras sociedades, aquellas solo alcancen el 20% del patrimonio líquido, para evitar que se conviertan en simples administradores de portafolios de participación en sociedades, desvirtuando su razón de ser.

El párrafo se conserva igual.

Artículo 11. Se modifica para prohibir la readquisición de acciones propias por parte de los fondos ganaderos, lo que permitiría por esa vía llegar a su privatización. Así mismo, protege los intereses de los peque-

ños accionistas que buscan en la generalidad de los casos un dividendo de sus acciones y no que sus utilidades se destinen a concentrar el poder de los accionistas mayoritarios quienes finalmente toman las resoluciones en las asambleas, máxime cuando para esta decisión se estableció en la Ley 132 de 1994, una mayoría del 70% de las acciones presentes en la reunión de dicho organismo, que es muy inferior a la que exige el Código de Comercio para el mismo efecto (80% de las acciones suscritas) precisamente para proteger los intereses de los pequeños accionistas ausentes y disidentes.

Los artículos 12, 13, 14, 15, 16, permanecen iguales.

Artículo 17. Se modifica para establecer el acceso directo de los fondos ganaderos a los recursos del Fondo para Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, que les permita el repoblamiento ganadero y la atención especial a los pequeños campesinos en las zonas de colonización o de claro deterioro social; recuperando su calidad de entidades de fomento.

Artículo 18. Se agrega este artículo con la intención de asegurar que estas sociedades que tengan una duración que garantice que los dineros que la Nación cede a estas entidades por vía de la exención de impuestos, cuyo fin es permitir el desarrollo de programas de extensión ganadera; en una eventual liquidación de la sociedad por vencimiento de su plazo en el corto período, no termine en el patrimonio de los accionistas, sin que se hubiera cumplido aún el propósito mencionado.

Artículo 19. Deroga la Ley 132 de 1994 y las que le sean contrarias.

Artículo 20. Establece su vigencia.

Guillermo Vélez Trujillo.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIAGENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 100 de 1995, por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 "Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

11 de septiembre de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comi-

sión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República, *Julio César Guerra Tulena*.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 02/95, 35/95 Y 70/95 SENADO (ACUMULADOS)

“por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, se deroga un artículo del Código Penal y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)”; *“por medio de la cual se introducen modificaciones al Título XI del Código Penal y a los artículos 409 y 417 del Código de Procedimiento Penal”;* *y “por el cual se reforman los artículos 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 308 y se crea un artículo nuevo en el Código Penal; se reforma el artículo 417 del Código de procedimiento Penal”.*

Honorables Senadores:

Con motivo del honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, he tenido la oportunidad de estudiar y analizar los proyectos de ley arriba enunciados, elaborados, coadyuvados y presentados por los honorables Senadores Juan Martín Caicedo Ferrer, Armando Pomarico Ramos, Piedad Córdova, Juan Guillermo Angel y José E. Guerra de la Espriella, a consecuencia de lo cual me permito presentar ponencia favorable para primer debate, previa las siguientes consideraciones:

A. Consideraciones Preliminares

1. Ya desde la antigua Roma la violencia carnal era considerada como uno de los más graves delitos contra la libertad individual, razón por la cual el *Digesto* y la *Lex Julia de vi Pública* establecían como sanción la pena de muerte.

Durante la Edad Media el *Fuero Juzgo* ordenaba que el violador, si era un hombre libre, recibiera azotes y fuera reducido a servidumbre en favor de la mujer violada y si era siervo, se le condenara a morir en la hoguera.

Con el desarrollo progresivo del Derecho Penal las diversas legislaciones abandonaron la pena de muerte no obstante seguir considerándolo como uno de los más graves atentados contra la libertad sexual, *razón por la cual se establecieron diversas penas que en su oportunidad se consideraron como la mejor respuesta punitiva del Estado al impacto que tal conducta generaba*.

2. Todas las normas jurídicas, por así decirlo, tienen un carácter provisional y cambiante, puesto que su vigencia sociológica depende de su correspondencia con la realidad a la que se aplican y deben tratar siempre de aproximar y ojalá hacer coincidir, el deber ser que postulan con la situación fáctica que pretenden regular.

En consecuencia, cuando en una sociedad cambian los valores que la orientan y se modifican las costumbres y la moralidad ambiente, es necesario modificar las normas jurídicas de manera que respondan en forma eficaz a los nuevos comportamientos, sea para penalizar o despenalizar ciertas conductas, aumentar o reducir las sanciones o condicionarlas a la querrela, de modo que en todo momento el derecho se pliegue a las cambiantes circunstancias de la vida social.

Así las cosas, debemos afirmar que el Derecho Penal está soportado por las reacciones derivadas de la sensibilidad de una comunidad frente a las conductas que pueden constituir amenaza para los valores que la cohesionan. Su justificación es la de mantener las condiciones de convivencia ordenada y pacífica que conservan la comunidad de vida, en la medida en que debe estar alerta para captar aquellas formas de delincuencia que pueden disgregar el grupo social.

B. Los Proyectos

Coinciden los proponentes de los proyectos de ley aquí glosados, en que a consecuencia del creciente aumento de los delitos contra la libertad y el pudor sexual-

les es indispensable aumentar los mínimos y los máximos de las penas consagrados para los tipos penales contemplados en el Título XI del Libro II del Código Penal, de la siguiente manera:

1 Según información contenida en el Proyecto de ley 035/95 del honorable Senador Armando Pomarico Ramos, en sólo la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., se presentan cinco (5) violaciones diarias. De ciento setenta (170) denuncias presentadas en lo que va corrido del año, ciento cuatro (104) personas implicadas fueron capturadas y solamente treinta y seis (36) de ellas permanecen detenidas pendientes de una decisión judicial, en virtud de que los delitos sexuales se presentaban en concurso con otros tipos penales (lesiones personales, porte ilegal de armas, etc.).

Un estudio exploratorio de la Universidad de los Andes, CEDE, sobre “Violencia Sexual y Embarazo no deseado en la Adolescente”, realizado en abril de 1995, presenta estadísticas sobre la incidencia de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales en Santafé de Bogotá, D. C. El estudio, citando cifras del Instituto de Medicina Legal divulgadas por El Tiempo en mayo de 1994, indica que en 1993 se denunciaron en Bogotá 2.937 casos de violación sexual, 652 (22.2%) correspondientes a hombres y 2.285 a mujeres (77.8%).

El número real estimado de violaciones -cifra que tendría en cuenta el subregistro existente- es de 12.724 casos para 1993, 11.420 correspondiente a mujeres y 1.304 a hombres. Por grupos de edades el 35.6% de los casos corresponden a grupos de personas entre los 13 y los 18 años (adolescentes), el 26.8% a niños entre 6 y 12 años, el 17% a adultos entre 19 y 30 años, el 11% a mayores de 31 y el 9.5% a menores de 5 años.

El estudio incluye también las cifras de la Policía Nacional, las cuales reportan un menor número de casos, pues se refieren a hechos conocidos por la institución sin incluir la criminalidad legal o judicial, es decir, los casos que son investigados por autoridades competentes y sobre los cuales se ha producido una decisión definitiva o provisional o los que culminan con una sentencia condenatoria.

De estas cifras de la Policía es interesante observar el incremento continuo que se dio en Bogotá entre 1987 y 1991 y que hizo que la proporción de casos en esta ciudad pasara de un promedio del 12% frente al total nacional hasta llegar a ser más del 30%. Las estadísticas indican también que para 1993 en Colombia el 66.5% de los delitos contra la libertad y el pudor sexual corresponde al acceso carnal violento y aproximadamente el 20% corresponde a acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

El 6.4% corresponde el acceso carnal violento y el resto (7.1%) se distribuye entre los demás delitos. Para el caso de Bogotá en 1993, el 90.8% de los delitos consisten en acceso carnal violento, seguido con el 6.7% correspondiente al Acto Sexual Violento. El resto de los casos (2.5%) se distribuye en los demás delitos. Observando el cuadro sobre los delitos en el período 1981-1993 (anexo), se observa que para el caso de Colombia, algunos delitos se mantienen oscilando en su participación porcentual sobre el total.

Aumenta notablemente la incidencia en este período el acceso carnal abusivo en menor de 14 años (pasa de 6.4% a ser casi el 20%). Y disminuyen así mismo para ese período los delitos de acceso carnal mediante engaño y acto sexual mediante engaño. Para Bogotá se observa en el mismo período un incremento notable en la incidencia del delito de acceso carnal violento (pasa de un promedio del 70% al 91%). De otra parte hasta el año de 1990, los delitos contra la libertad y el pudor sexual ocupaba cuantitativamente el sexto lugar dentro de las formas de criminalidad del país y en la capital eran el séptimo grupo de delitos.

Sin embargo, a partir de 1991 pasó a ocupar el quinto lugar en Colombia y el sexto en Bogotá. Teniendo en cuenta el alto subregistro de los delitos sexuales, muy posiblemente su participación sea mayor, lo cual es indicio de que estamos frente a un problema de grandes dimensiones que desconocemos y que debe abocarse con prontitud.

Artículo	Penal Actual	Proyecto Ley 02/05	Proyecto Ley 35/95	Proyecto Ley 70/95
298. - Acceso carnal violento	De 2 a 8 años	De 4 a 10 años	De 5 a 10 años	De 8 a 14 años
299 - Acto sexual violento	De 1 a 3 años	De 2 a 4 años	De 2 a 5 años	De 2 a 5 años
300 - Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	De 2 a 8 años De 1 a 3 años	De 4 a 10 años De 2 a 4 años	De 5 a 10 años De 2 a 5 años	De 8 a 14 años De 2 a 5 años
301 - Acceso carnal mediante engaño	De 1 a 5 años	De 2 a 6 años	De 5 a 8 años	De 2 a 6 años
302 - Acto sexual mediante engaño	De 6 meses a 2 años (Arresto)	De 2 a 4 años (Prisión)	De 2 a 5 años (Prisión)	De 1 a 3 años (Arresto)
303 - Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	De 1 a 6 años	De 2 a 7 años	De 5 a 8 años	De 5 a 9 años
304 - Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir	De 2 a 6 años De 1 a 3 años	De 4 a 8 años De 2 a 4 años	De 5 a 10 años De 2 a 4 años	De 6 a 12 años De 2 a 5 años
305 - Corrupción	De 1 a 4 años	De 2 a 5 años	De 2 a 5 años	De 3 a 7 años
307 - Extinción de la acción penal por matrimonio		Suprimido	Suprimido	
308 - Inducción a la prostitución	De 1 a 3 años	De 2 a 4 años	De 3 a 6 años	De 2 a 5 años
309 - Constreñimiento a la prostitución	De 2 a 7 años		De 3 a 10 años	
311 - Trata de mujeres y de menores	De 2 a 6 años. Multa de \$10.000 a \$100.000		De 5 a 12 años. Multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales	
312 - Estímulo a la prostitución de menores	De 6 meses a 4 años	De 2 a 6 años	De 3 a 6 años	

Con el aumento de las penas, además de robustecerse "la acción estatal", se recupera la tranquilidad social, pues como se sabe en el actual Código de Procedimiento Penal (artículo 397 del Código de Procedimiento Penal), a los delitos que tienen dos (2) o más años como pena mínima de prisión, la medida de aseguramiento que corresponde decretar es la de la detención preventiva, lo que descarta que individuos potencialmente dañinos para la sociedad, gocen de la posibilidad de evadir el cerco de la justicia.

Como complemento de lo anterior, los proyectos de ley comentados adicionan la lista de delitos (numeral 4º del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal) respecto de los cuales está prohibida la libertad provisional de que trata el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal y que establece que el sindicado tendrá derecho a tal beneficio cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la condena.

De igual forma, por considerarla "anacrónica y obsoleta", los Proyectos 02/95 y 035/95 coinciden en suprimir como tipo penal la norma según la cual "si cualquiera de los autores o partícipes de los delitos descritos en los capítulos anteriores contrajere matrimonio válido con el sujeto pasivo, se extinguirá la acción penal para todos ellos" (artículo 307 del Código de Procedimiento Penal).

Adicionalmente, el Proyecto de ley 035/95 propone excluir del beneficio de la "Detención parcial en el lugar de trabajo o en el domicilio" (artículo 409 del Código de Procedimiento Penal), a aquellas personas que no obstante estar obligadas a proveer por disposición de la ley a la subsistencia de una o más personas, estén sindicadas por un delito contra la libertad y el pudor sexuales.

Finalmente, el honorable Senador José E. Guerra de la Espriella propone incluir como sanción social para los individuos que incurran en la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 298, 300, 304 y 305 del Código de Procedimiento Penal, la publicación de fotos e imágenes en los medios masivos de comunicación "... con el fin de que la sociedad se entere de quién ha cometido estos actos y se prepare para cuidar a sus miembros de la posible acción del delincuente en casos futuros".

De esta forma, según rezan los proyectos, se tiende a proteger de mejor manera bienes jurídicos y valores constitucionales, tales como los derechos a la vida digna, la libertad, la intimidad, la honra, la familia y el libre desarrollo de la personalidad.

C. Modificaciones

Manifestando, antes que todo, en forma categórica mi respaldo a las iniciativas legislativas que hoy nos encontramos estudiando, deseo con el respeto debido a los honorables Senadores proponentes presentar a la consideración de esta célula legislativa, las siguientes modificaciones:

a) En cuanto al incremento de las penas se debe observar una proporcionalidad frente a la política criminal del Estado y en especial frente a los topes máximos y mínimos que en la materia se contemplan para los diversos tipos penales.

Cuando se replantea la política punitiva del Estado ante el incremento de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, no sólo se trata de postular un aumento de las penas previstas para ellos como respuesta eficaz a la distorsión en el comportamiento de unos individuos de la comunidad, sino también de estudiar, evaluar y sopesar las restricciones que tales penas imponen al derecho a la libertad.

Así las cosas, por considerar que las penas propuestas en el Proyecto de ley 02/95 son una respuesta proporcional al impacto social y al perjuicio individual que este tipo de conductas han generado², he incluido como parte de esta ponencia las modificaciones que allí se contemplan para los delitos a que se refieren los artículos 298 (*Acceso Carnal Violento*); 299 (*Acto Sexual Violento*); 300 (*Acto Sexual en Persona Puesta en Incapacidad de Resistir*); 305

² El delito básico en el Título XI del Código Penal sobre Delitos contra la libertad y el Pudor Sexual, es el de Acceso Carnal Violento. Tomando como punto de comparación el incremento de las penas que se hace para tal delito, -que a su vez fue el parámetro para incrementar las penas de los demás tipos penales-, la pena mínima propuesta sólo sería inferior a la de los delitos básicos del Código Penal: Secuestro Extorsivo (25 a 40 años de prisión), Homicidio (25 a 40 años de prisión), Rebelión (5 a 9 años de prisión) y Menoscabo a la Integridad Territorial (20 a 30 años de prisión). Quedaría igual al delito básico de Extorsión (4 a 20 años) y superior a los demás delitos básicos del Código Penal.

(Corrupción); 308 (Inducción a la Prostitución), y 312 (Estímulo a la Prostitución de Menores) del Código Penal, al paso que para los delitos de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años (artículo 303 del Código de Procedimiento Penal) y de Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir (artículo 304 del Código de Procedimiento Penal) se proponen penas, para el "acceso carnal", que van desde los 4 hasta los 10 años en razón de las especiales circunstancias en las que se encuentra la víctima del delito, similares a las del Acceso y el Acto Sexual Violento (menor de 14 años y persona en estado de inconsciencia o que padece trastorno mental o que está en incapacidad de resistir) y de dos (2) a cuatro (4) años, para "actos sexuales diferentes al acceso carnal", tal como lo estipulan los Proyectos de ley 02/95 y 35/95 Senado;

b) Frente a los delitos de Acceso Carnal Mediante Engaño (artículo 301 del Código Penal) y Acto Sexual Mediante Engaño (artículo 302 del código Penal), considero que en virtud del medio en que se desenvuelve y educa hoy en día la juventud colombiana, no es necesario introducir modificaciones a las penas previstas para ellos pues en la sociedad post-moderna, altamente permisiva, en donde la sexualidad dejó de ser tabú, se impone un nuevo modo de pensar y sentir las cosas que remotamente harían pronosticar un incremento en la ocurrencia de tales tipos penales³.

Consecuente con lo anterior, estas conductas punitivas no se incluirán dentro del listado de delitos que no admiten el beneficio de la libertad provisional a que se refiere el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 415 del mismo estatuto, así como tampoco quedarían incluidas en el rango de aquellos delitos cuya medida de aseguramiento es la detención preventiva;

c) Respecto de los delitos de Constricción a la Prostitución (artículo 309 del Código Penal) y Trata de Mujeres y Menores (artículo 311 del Código Penal) se propone incrementar la pena de prisión en un año para la pena mínima y de dos para la máxima, así como tasar la multa prevista en este último artículo en salarios mínimos legales en un rango que iría de cincuenta a quinientos salarios, con lo cual se actualiza el valor de la multa prevista y se garantiza su indexación;

d) Teniendo en cuenta que en los delitos del Capítulo VI, del Título XI estudiado, del Proxenetismo, está de por medio el ánimo de lucro del sujeto activo del delito, la pena de multa a que me referí en el literal anterior se extiende a todos ellos, con excepción -por

ser evidente- del artículo 310 que se refiere a las circunstancias de agravación punitivas;

e) En virtud de que la "Detención Parcial en el lugar de Trabajo o Domicilio" a que se refiere el artículo 409 del Código de Procedimiento Penal no está establecida como beneficio directo del sindicado sino como protección a las personas que por virtud de la ley deban recibir ayuda y sustento de aquél, se descarta excluir la posibilidad que el Juez en aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de seis años de prisión conceda tal beneficio⁴;

f) Especial mención merece la propuesta que propone incluir una sanción social mediante la publicación de fotos de la persona condenada en virtud de una sentencia en firme.

Sobre este particular, siguiendo las modernas tendencias del Derecho Institucional y en especial las relativas a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, en forma respetuosa me aparto de ella, pues considero que constituye un retroceso en el proceso de humanización y civilización del sistema punitivo, conforme a los siguientes razonamientos:

1. Es flagrantemente inconstitucional frente a la prohibición absoluta del artículo 12 de someter a tratos degradantes a cualquier persona, porque es evidente que se expone al oprobio público a quien es sujeto de una publicación como la sugerida, acompañada de fotografías, indicativa que se presume que ese sujeto es peligroso, contrariando toda la concepción de la pena cumplida como medio de rehabilitación social del condenado.

No se diga que esta medida es de carácter preventivo, puesto que procura alertar a la sociedad sobre la presencia en su seno de alguien que pagó condena por determinados delitos a fin de que adopte las precauciones del caso, porque en la práctica esa publicación resulta ser una nueva sanción, una sanción adicional, llevándose de calle el principio del *non-bis in eadem* que hoy tiene vigencia universal y está contenido en tratados internacionales que obligan a Colombia.

2. Este tipo de sanciones sociales sólo es propio de sistemas represivos en sociedades fundamentalistas, como las europeas de la Edad Media, en las cuales el delincuente era expuesto al escarnio público en plazas y calles para que el pueblo a base de burlas, ejerciera una especie de venganza contra quien atentaba contra los valores dominantes. El INRI de Cristo en la cruz también es un buen ejemplo de este tipo de punición.

3. De otra parte, a la anterior violación constitucional del artículo 12 se agrega la del artículo 21 del mismo estatuto constitucional que garantiza el derecho a la honra, al buen nombre, a la imagen, que son afectados gravemente para alguien que ya cumplió la condena judicial que le fue impuesta y, por tanto, es alguien que reanuda su vida, que inicia una nueva vida amparado de la presunción de inocencia y de las demás garantías constitucionales, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Sancionar así a un exconvicto es, además, segregarlo, discriminarlo, violando también el artículo 13 Constitucional, según el cual todas las personas tienen derecho a recibir trato igual de las autoridades sin que *quepa diferenciación en ese trato por ninguna razón*.

Asimilar la situación del reo que ya cumplió su condena y se reintegra a la sociedad en busca de una vida normal al caso de los delincuentes que busca la justicia para procesarlos o aplicarles condenas, es absurdo, pues, como bien lo dijo la Corte Constitucional (Sentencia T-561 del 6 de diciembre de 1993), a propósito de los mecanismos como los propuestos en este proyecto, tal tratamiento está justificado por razones de orden social y de seguridad pública que no se pueden predicar del delincuente que se supone rehabilitado, tratándolo como si fatalmente debiera de ser un reincidente;

g) Finalmente, en virtud que los artículos 306 y 310 (Circunstancias de agravación punitiva) del Código Penal no sufren modificaciones, no se incluyen como parte del articulado propuesto (en el Proyecto de ley 35/95 Senado se incluían no obstante no sufrir modificaciones), al paso que el epígrafe de la ley quedaría en los términos del Proyecto de ley 02/95 Senado, toda vez que la presente ponencia no modifica la totalidad de las penas de los delitos del Título XI del Libro II del Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente dar primer debate a los Proyectos de ley números 02/95, 35/95 y 70/95 Senado, "por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del

³ Según el mismo estudio de la Universidad de los Andes citado anteriormente, en el período comprendido entre los años de 1981 y 1993 la participación porcentual de los delitos previstos en los artículos 301 y 302 del Código Penal sobre el total de los principales delitos contra la libertad y el pudor sexual, ha ido disminuyendo notablemente. El primero pasó en Colombia del 17.3% en 1983 al 2.7% en 1993. El segundo pasó del 11.8% en 1981 al 1.5% en 1993.

⁴ El artículo 409 del Código de Procedimiento Penal no es una norma de aplicación automática. Depende de la valoración que haga el Juez y del cumplimiento efectivo de los requisitos allí exigidos. Con el incremento de las penas propuestas en la presente ponencia quedarían excluidos de tal beneficio, los delitos a que se refieren los artículos 298, 300, 303, 304 y 309 del Código Penal, que son los delitos tipo de ese título y que tienen penas superiores a 6 años.

Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los Delitos contra la Libertad y el Pudor Sexual, se deroga un artículo de Código Penal y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)".

De ustedes,

Claudia Blum de Barberi
Senadora Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A los Proyectos de ley números 02/95, 35/95 y 70/95 Senado, "por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se deroga un artículo del Código Penal y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 298 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 298. *Acceso Carnal Violento*. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión".

Artículo 2º. El artículo 299 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 299. *Acto Sexual Violento*. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 3º. El artículo 300 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 300. *Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir*. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

"Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años".

Artículo 4º. El artículo 303 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 303. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años*. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

Artículo 5º. El artículo 304 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 304. *Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir*. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

"Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión".

Artículo 6º. El artículo 305 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 305. *Corrupción*. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión".

Artículo 7º. Derógase el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 8º. El artículo 308 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 308. *Inducción a la prostitución*. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona honesta, estará sujeto a la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales".

Artículo 9º. El artículo 309 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 309. *Constreñimiento a la prostitución*. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro constriña a persona honesta al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales".

Artículo 10. El artículo 311 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 311. *Trata de Mujeres y de Menores*. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales".

Artículo 11. El artículo 312 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 312. *Estímulo a la prostitución de menores*. El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales".

Artículo 12. El artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

"Artículo 417. *Prohibición de libertad provisional*. No tendrán derecho a la liber-

tad provisional con fundamento en el numeral 1º el artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

"1. Los sindicatos contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 de este Código.

"2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicato existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

"3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicato se encontraba en el momento del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con experticio técnico, o que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

"4. En los siguientes delitos:

- Peculado por apropiación (artículo 133)
- Concusión (artículo 140)
- Cohecho propio (artículo 141)
- Enriquecimiento ilícito (artículo 148)
- Prevaricato por acción (artículo 149)
- Recepción (artículo 177)
- Fuga de presos (artículo 178)
- Favorecimiento de la fuga (artículo 179)
- Fraude procesal (artículo 182)
- Incendio (artículo 189)
- Daños en obras de defensa común (artículo 190)
- Provocación de inundación o derrumbe (artículo 191)
- Siniestro o daño de nave (artículo 193)
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 197)
- Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones (artículo 201)
- Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículo 202)
- Falsificación de moneda nacional o extranjera (artículo 207)
- Tráfico de moneda falsificada (artículo 208)
- Emisiones ilegales (artículo 209)
- Acaparamiento (artículo 229)
- Especulación (artículo 230)
- Pánico económico (artículo 232)
- Ilícita explotación comercial (artículo 233)
- Privación ilegal de libertad (artículo 272)

- Constreñimiento para delinquir (artículo 277)
- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (artículo 278)
- Tortura (artículo 279)
- Acceso carnal violento (artículo 298)
- Acto sexual violento (artículo 299)
- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 300)
- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 303)
- Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (artículo 304)
- Corrupción (artículo 305)
- Inducción a la prostitución (artículo 308)
- Constreñimiento a la prostitución (artículo 309)
- Trata de mujeres y de menores (artículo 311)
- Estímulo a la prostitución (artículo 312)
- Lesiones con deformidad (artículo 333)
- Lesiones de perturbación funcional (artículo 334)
- Lesiones con perturbación psíquica (artículo 335)
- Hurto calificado (artículo 350)
- Hurto agravado (artículo 351)
- Extorsión (artículo 355)
- Los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991".

Artículo 13. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Claudia Blum de Barberi
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 1995 SENADO

"por la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniero Naval y Profesionales Afines en el territorio nacional".

Conforme a la designación de la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, cumpla el honroso deber de rendir ponencia del proyecto en referencia.

El objeto de querer reglamentar la Profesión del Ingeniero Naval y Profesionales Afines en el territorio nacional, nació de las inquietudes surgidas a partir de la reunión que se celebró con varios Ingenieros Navales representados por "Acinpa", concluyendo que se debe buscar el desarrollo de las instituciones adecuadas, para permitirles a dichos profesionales que logren hacer gran-

des aportes de sus conocimientos en beneficio del país, con una gestión de mayor eficacia por parte de ellos.

La realidad que afrontan estos profesionales hace que carezcan de planes y objetivos claros, generando una desorganización, una incapacidad del profesional frente a los requerimientos. Por ello el objetivo de la presente ley es precisar los campos de desempeño del Ingeniero Naval y Profesional Afín en el Territorio Nacional.

Por tal razón en ella se entra a definir la Profesión de Ingeniero Naval, como aquella profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales; y de a las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planteamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, reparación, mantenimiento y operación, permitiendo de esta manera no entrar a confundir lo que se debe entender por el ejercicio de la profesión de Ingeniería Naval y Afines, como todo lo que tiene que ver con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, operación y funcionamiento de lo relacionado con embarcaciones tanto marítimas como fluviales; estudio de los procesos naturales de los mares y los ríos y la dirección y organización de la empresa pública y privada relacionadas con las actividades marítimas y/o fluviales, entre otras.

Así, también fue especificado cada campo en que los Ingenieros Navales y profesionales afines van a desempeñar sus funciones como son las de Mecánica, Electrónica y Construcciones donde desarrollarán estas profesiones, por lo cual se enunciaron éstas definiendo las que se consideran como afines: los Oceanógrafos Físicos y Químicos, Administradores Marítimos, Arquitectos Navales, Hidrógrafos, Biólogos Marinos, Geólogos Marinos. Ingenieros Oceánicos y otras con especialidad en Ciencias del Mar.

Fue importante entrar a regular los requisitos para poder ejercer la Profesión de Ingeniería Naval y Profesionales Afines en nuestro territorio, ya sea que se posea Título de Universidad Nacional, como también extranjera, dando claridad a las actividades que desarrollan estos profesionales para que ellos entren a asumir responsabilidad ante la sociedad y el Estado por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de tarjeta profesional.

Estos profesionales deben entrar a desarrollar actividades concretas como son los estudios y proyecciones propias de los

sistemas de las embarcaciones Marítimas y Fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes, planeación y dirección del diseño de las embarcaciones, planeación y dirección del diseño de las embarcaciones, construcción, reparación, mantenimiento y operación de las embarcaciones, estudio e investigación de todos los procesos físicos, naturales y características de los mares, ríos, litorales y riberas y sus zonas adyacentes y de altamar, planeación, organización y dirección de las actividades marítimas y fluviales públicas y privadas, en el campo logístico y administrativo.

En cuanto, al artículo 7º, debe sustituirse por el siguiente: En las actividades y trabajos que desempeñen los ingenieros navales y profesiones afines, la participación de los extranjeros será regulada por el Ministerio de Trabajo. Y el párrafo será suprimido en su totalidad.

A este importante campo profesional, ubicamos los deberes, faltas y sanciones que por incumplimiento de éstas asumirán dichos profesionales, sin que estas normas de ética subsuman otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

El Ingeniero Naval y Profesional Afín, deberá llenar el completo de los requisitos exigidos para que se le expida su matrícula por el correspondiente Consejo Profesional dependiendo de su especialidad, para que entre a desempeñar cualquier cargo en estas materias.

Con ello estaremos permitiendo una nueva formación del Ingeniero Naval y Profesional Afín, aclarando todo vacío que presenta hoy y logrando de esta manera crear un mejor ambiente a nivel profesional, para bienestar de todos.

Proposición final

Por las anteriores circunstancias me permito rendir ponencia positiva con modificaciones. Dése primer debate al Proyecto de ley número 231 de 1995. Senado, "por medio de la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniero Naval y Profesionales Afines, en el territorio nacional.

Eduardo Pizano de Narváez

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA DARSE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 1995

"por la cual se reglamenta la Profesión del Ingeniero Naval y Profesionales Afines en el territorio nacional".

Artículo 1º. Para efectos de la presente ley se entiende por ejercicio de las Profesionales de Ingeniería Naval y Afines, todo lo

relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, operación y funcionamiento de lo relacionado con embarcaciones tanto marítimas como fluviales; estudio de los procesos naturales de los mares y los ríos y la dirección y organización de la empresa pública y privada relacionadas con las actividades marítimas y/o fluviales, entre otras.

Artículo 2º. Entiéndese por Ingeniería Naval la profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales; y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planeamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación. La Ingeniería Naval se desarrolla en tres campos:

a) Mecánica, en la cual se estudia y proyecta los sistemas de propulsión de las embarcaciones con sus controles mecánicos y/o electrónicos, casos, compartimentación y superestructura, participando en su diseño, construcción, instalación, reparación, mantenimiento y operación;

b) Electrónica, en la cual se estudia y proyecta los sistemas de detección, control de las embarcaciones y los sistemas correspondientes en las instalaciones portuarias, participando en su diseño, construcción, instalación, reparaciones, mantenimiento y operación;

c) Construcciones, en la cual se estudia y proyecta las instalaciones terrestres de infraestructura portuaria y fluvial para el servicio de las embarcaciones, participando en su diseño, construcción, mantenimiento y operación.

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley, se consideran como ramas o profesiones afines de la Ingeniería Naval, las siguientes:

- Oceanógrafos Físicos y Químicos.
- Administradores Marítimos.
- Arquitectos Navales.
- Hidrógrafos.
- Biólogos Marinos.
- Geólogos Marinos.
- Ingenieros Oceánicos y otros con especialidad en Ciencias del Mar.

Artículo 4º. Son actividades propias de la Ingeniería Naval y Profesiones Afines, entre otras:

a) Estudios y proyecciones propias de los sistemas de las embarcaciones marítimas y fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes;

b) Planeación y dirección del diseño de las embarcaciones;

c) Construcción, reparación, mantenimiento y operación de las embarcaciones;

d) Estudio e investigación de todos los procesos físicos, naturales y características de los mares, ríos, litorales y riberas y sus zonas adyacentes y de altamar;

e) Planeación, organización y dirección de las actividades marítimas y fluviales públicas y privadas, en el campo logístico y administrativo.

Artículo 5º. Para ejercer la Profesión de Ingeniería Naval o Profesión Afín en el territorio de la República de Colombia, se deberá poseer:

a) Título Profesional expedido por universidad aprobada por el Ministerio de Educación Nacional o por universidad extranjera debidamente reconocida por autoridad colombiana competente;

b) Matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional correspondiente a las especialidades autorizadas en la presente ley, de acuerdo con el reglamento que para el particular determine el Gobierno. La matrícula así expedida se presume auténtica.

Parágrafo. En el acta de posesión se dejará constancia del número de la matrícula y del Consejo Profesional que la hubiere expedido, así como la especialidad del poseionado.

Artículo 6º. Sólo podrá expedirse matrícula de Ingeniero Naval o Profesional Afín, en favor de quien posea el respectivo título, otorgado por universidad, instituto o escuela nacional que cuente con la debida autorización del Gobierno Nacional, para tal efecto.

Podrá expedirse matrícula de Ingeniero Naval o Profesión Afín a quien posea el respectivo título, otorgado por universidad, escuela, o instituto extranjero, cuando cumpla los siguientes requisitos:

a) A la solicitud para la expedición de la matrícula con base en título otorgado por país con el cual Colombia tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado se registrará por los términos establecidos en el respectivo convenio o tratado;

b) A la solicitud para la expedición de la matrícula con base en título otorgado por país con el cual Colombia no tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado deberá adjuntar todas las pruebas que para el efecto exija el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En ninguno de los casos contemplados en el presente artículo, los títulos de educación no formal, serán reconocidos.

Artículo 7º. En las actividades y trabajos que desempeñen los Ingenieros Navales y Profesionales Afines, la participación de los

profesionales extranjeros será regulada por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8º. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería Naval o Profesiones Afines debe ser dirigido, según el caso, por Ingeniero Naval o Profesional Afín, cuya matrícula corresponda a la especialidad profesional que se requiera.

Artículo 9º. Cuando en el cargo de perito, el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la Ingeniería Naval o Profesiones Afines, en cualquiera de sus ramas, se encomendará a profesionales con matrícula, según la materia que se trate.

Artículo 10. La Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines "Acinpa" participará en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, en los Consejos Profesionales Nacionales y Seccionales de las Especialidades que cubre "Acinpa" y colaborará con estos en la vigilancia del ejercicio lícito de los profesionales y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 11. El ejercicio de la Ingeniería Naval y Profesiones Afines, se realizará en entidades y organizaciones del Estado, sociedades de Economía Mixta y en empresas del sector privado.

Artículo 12. Las faltas contra la ética profesional en que incurran los Ingenieros Navales y Profesionales Afines, serán sancionados por los Consejos Profesionales de cada especialidad, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes vigentes y las disposiciones en este artículo.

Los Ingenieros Navales y Profesionales Afines asumen ante la sociedad y el Estado una amplia responsabilidad por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de tarjeta profesional.

Artículo 13. Son deberes de los Ingenieros Navales y Profesionales Afines:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales está afiliado;

b) Aplicar en forma leal, recta y digna la filosofía, teorías, conceptos y principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;

c) Guardar la discreción profesional en todos sus conceptos e informaciones recibidas, necesarias para sus trabajos profesionales;

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;

e) Actuar con lealtad hacia sus colegas;

f) Actuar siempre con ética profesional.

g) Acatar íntegramente la ley reglamentaria de la profesión.

Artículo 14. Constituyen faltas del ingeniero naval y profesionales afines:

a) La comprobación de la ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) El ejercicio ilegal de la profesión de ingeniero naval y profesiones afines;

c) Hacer parte de alguna institución contraviniendo lo dispuesto por el Consejo Nacional de la respectiva profesión o especialidad;

d) Aceptar y ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo;

e) Hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del profesional, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional;

f) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, etc., con base en fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer propios o de terceros, en detrimento de otros.

Artículo 15. Los ingenieros navales y profesiones afines a quienes se les compruebe violación de las normas comprendidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación, censura, multas, suspensión y exclusión, según concepto previo y dictamen del Consejo Nacional Profesional de la correspondiente especialidad:

a) La amonestación consiste en un llamado de atención privado por escrito que se hace al infractor;

b) La censura consistente en un juicio que hace al infractor;

c) La multa consiste en penas pecuniarias cuyo valor será reglamentado;

d) La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión por un término no menos de dos (2) meses y un máximo de un (1) año;

e) La exclusión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo cual conlleva a la cancelación de la tarjeta profesional.

Parágrafo. La cuantía de las multas será directamente proporcional a la gravedad de la infracción y corresponderán entre 1 a 10 salarios mínimos, bajo concepto del Consejo Nacional Profesional de la respectiva especialidad.

Artículo 16. El profesional de la ingeniería naval o profesiones afines, que se desempeñe como empleado oficial y en el ejercicio de su cargo viole cualquiera de las disposiciones anteriores o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus ramas o especialidades incurrirá, sin perjuicio de las

sanciones que le fueren aplicables por la trasgresión de las leyes penales o de policía, en falta disciplinaria que se sancionará con la suspensión por primera vez y con la destitución en caso de reincidencia.

Artículo 17. Las normas de ética que se establecen en los artículos precedentes no subsumen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

Artículo 18. Para la correcta interpretación de las normas anteriores no debe entenderse que se permite todo cuanto no se prohíbe expresamente, considerando que son normas generales que tienden a evitar fallas contra la moral profesional.

Cuando se presenten situaciones no contempladas en las normas anteriores, deberán ser resueltas por los consejos profesionales de la respectiva especialidad, siempre y cuando sean de su competencia.

Artículo 19. Reconócese a la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines, ACINPA, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital mediante Resolución 211 del 13 de abril de 1994, como cuerpo técnico consultivo del Gobierno para las cuestiones y problemas relacionados con la ingeniería naval y profesiones afines y cuerpo consultivo administrativo en asuntos laborales, relacionados con dichas profesiones. Su concepto no tendrá el carácter de obligatoriedad.

Artículo 20. El Gobierno Nacional, por virtud de un decreto reglamentario de la presente ley podrá definir nuevas áreas específicas de las actividades de los ingenieros navales y profesiones afines, de acuerdo con las necesidades cambiantes de la sociedad.

Artículo 21. La presente ley será difundida en todas las instituciones de educación superior que desarrollen dichas profesiones, para su incorporación al respectivo pensum académico.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 1995 SENADO

“por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador de empresas agropecuarias y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por mandato de la Presidencia de la Comisión VI del honorable Senado de la República, rendir ponencia

para primer debate al Proyecto de ley número 41 de 1995 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador de empresas agropecuarias y se dictan otras disposiciones”, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Hernando Torres Barrera.

La iniciativa en estudio, reviste una especial importancia, particularmente en el sector agrícola, ya que con mentes desarrolladas puestas al servicio exclusivo del agro colombiano, se podrán solucionar más fácilmente los problemas de la agricultura y sus aspectos científicos y técnicos que permitirán generar mejores condiciones de vida para la población rural en sus aspectos socioeconómicos con honda repercusión en el mercado nacional, porque es indudablemente que el sector agrícola constituye principal y casi que única fuente de ingreso de los hogares campesinos radicados especialmente en el sector rural.

De otra parte consideramos que el sector agropecuario debe ser objeto de atención preferencial del Estado por su trascendencia social y su importancia económica y en esos logros específicos es fundamental el concurso del Congreso Colombiano, expidiendo leyes que permitan y faciliten el desarrollo integral de los profesionales en estas materias.

La nueva Carta Constitucional de 1991, otorgó al sector agropecuario prerrogativas especiales que el Congreso de la República, en su sabiduría ha venido reglamentando, como son por ejemplo la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero (Ley 101 de 1993).

La iniciativa sub examine, de origen parlamentario, consta de 14 artículos.

En su artículo 1º, se define la profesión de administrador de empresas agropecuarias dentro del nivel de formación universitaria; el artículo 2º, se ocupa de quienes podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de administrador de empresas agropecuarias; el artículo 3º, señala que no serán válidos los títulos expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos; el artículo 4º, se refiere al ejercicio de la profesión de administrador de empresas agropecuarias; el artículo 5º, aclara el alcance del ejercicio de la profesión de administrador de empresas agropecuarias; el artículo 6º, habla de los requisitos para obtener la matrícula profesional de administrador de empresas agropecuarias; el artículo 7º, establece la obligatoriedad de la tarjeta profesional para desempeñar el cargo de administrador de empresas agropecuarias; el artículo 8º, establece un plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la ley, para tramitar la tarjeta profesional, los

actuales administradores de empresas agropecuarias que en la actualidad ocupan cargos; el artículo 9º, establece sanciones para el ejercicio ilegal de la profesión de administrador de empresas agropecuarias; el artículo 10, crea el colegio nacional de administrador de empresas agropecuarias; el artículo 11, establece las funciones del colegio nacional de administrador de empresas agropecuarias; el artículo 12, señala que los administradores de empresas agropecuarias legalmente matriculados podrán ser sujetos de crédito ante las entidades financieras; el artículo 13, señala que recursos proceden contra las decisiones del colegio profesional de administradores de empresas agropecuarias y finalmente el artículo 14, deroga disposiciones contrarias al proyecto de ley y establece su vigencia.

El proyecto de ley en mención, cumple con los requisitos de orden constitucional, legal y de conveniencia para constituirse en ley de la República.

Además con la doble función, en primer lugar, el Congreso satisface una aspiración que lleva dieciséis (16) años, ya que es una carrera profesional que viene cursándose en el país desde 1979 y en segundo lugar le permite al legislador llenar el vacío existente con la expedición del estatuto de esta profesión con la ley reglamentaria de esta disciplina, que le permitirá a los administradores de empresas agropecuarias, ejercer su profesión dentro de los parámetros de un ordenamiento legal.

Por las razones en precedencia, solicito respetuosamente a los honorables Senadores, dése primer debate al Proyecto de ley número 41 de 1995 Senado, "por el cual se reglamente el ejercicio de la profesión de administrador de empresas agropecuarias y se dictan otras disposiciones".

María Cleofe Martínez de Meza
Senadora Ponente.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 1995

"por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la administración de empresas agropecuarias, es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta, por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de administrador de empresas agropecuarias en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de administradores agrícolas o administradores agropecuarios de institución de educación superior oficialmente reconocida, cuyos pensums educativos y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES;

b) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de administradores agrícolas o administradores agropecuarios en un establecimiento docente del país que tenga celebrado o celebre con Colombia tratados o convenios académicos sobre validez del título profesional, siempre que los certificados en los que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título estén refrendados por autoridad diplomática colombiana, acreditada en el país de origen;

c) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de administradores agrícolas o administradores agropecuarios, en un establecimiento docente del país que no haya celebrado con Colombia tratados o convenios académicos sobre validez del título profesional y presenten ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente refrendados por una autoridad diplomática colombiana, acreditada en el país de origen.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando a su juicio el plan de estudios demostrado por el solicitante sea por lo menos equivalente al que se curse en cualquiera de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

Parágrafo 1º. Las personas a las cuales se refiere el literal c) del presente artículo, cuyos títulos hayan sido aceptados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán someterse a un examen que se presentará ante la facultad respectiva de la universidad que designe el Ministerio de Educación y que versará sobre los aspectos científicos que el Ministerio determine.

Parágrafo 2º. Las personas que se encuentren en alguno o algunos de los casos contemplados en éste artículo deberán gestionar su matrícula profesional dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador de empresas agropecuarias, los títulos o

diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo 1º. Los tecnólogos en administración agropecuaria o agrícola de colegios superiores y universidades públicas o privadas, no podrán solicitar tarjeta profesional como administradores de empresas agropecuarias o agrícolas.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de administrador de empresas agropecuarias la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Administrar los procesos de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios generados por las actividades de empresas agrícolas, pecuarias, agroindustriales, silvícolas y piscícolas;

b) Asesorar y colaborar en la formación y capacitación de productores agropecuarios, funcionarios del Estado y nuevos profesionales del sector agropecuario;

c) Elaborar, ejecutar y analizar los proyectos financieros, con el fin de tramitar los créditos necesarios ofrecidos por la banca pública y privada en especial sobre las diferentes líneas de crédito de fomento agropecuario y agroindustrial;

d) Diseñar, proponer e implementar estrategias en el manejo adecuado de las funciones de mercadeo de los diferentes bienes y servicios ofrecidos por las empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales con el propósito de alcanzar mayor eficacia, rentabilidad y eficiencia en su gestión;

e) Organizar y planificar la producción de los productos agrícolas y pecuarios, buscando la debida optimización de los recursos tierra, trabajo y capital y la rentabilidad de las inversiones;

f) Orientar y dirigir las actividades agrícolas y pecuarias en las diferentes unidades de explotación;

g) Planificar y tomar decisiones relacionadas con la explotación agrícola de acuerdo con las condiciones económicas del interesado;

h) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en unidades de explotación agrícola y pecuaria;

j) Investigar sobre el terreno las principales dificultades que se presentan en materia técnica y administrativa y sugerir alternativas de desarrollo;

k) Crear, administrar y promover empresas de economía solidaria, asociaciones y empresas comunitarias;

l) Realizar proyecciones financieras y racionalizar el manejo de los recursos monetarios invertidos en la explotación agrícola y pecuaria, buscando mayor rentabilidad;

m) Fomentar la organización de los pequeños productores del campo para obtener una mejor planeación y administración de la economía campesina;

n) Adelantar actividades investigativas, de asesoría y consultoría en empresas agropecuarias y agroindustriales;

ñ) Elaborar diagnósticos relacionados con la potencialidad y limitaciones de los recursos naturales, con base en las estrategias de uso y desarrollo eficiente de recursos y tecnologías que garanticen procesos autosostenidos de producción, asegurando la conservación del ecosistema en el marco de las políticas ambientales formuladas por el Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales;

Artículo 5º. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo 4º de esta ley se entienden como propios de la administración de empresas agropecuarias sin perjuicio de que otras profesiones, legítimamente establecidas, desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 6º. Para obtener la matrícula profesional de administrador de empresas agropecuarias se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjero domiciliado en el país con menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto, haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley;

b) Acreditar el título profesional de administrador de empresas agropecuarias obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarlo o con cualquiera otra de las alternativas consagradas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 7º. Para desempeñar el cargo de administrador de empresas agropecuarias, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8º. Los administradores de empresas agropecuarias que en la actualidad ocupen cargos, en ejercicio de la profesión, en entidades públicas o privadas sin la tarjeta profesional, deberán tramitarla dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley:

Artículo 9º. A quien ejerza ilegalmente la profesión de administrador de empresas

agropecuarias, se le impondrán las sanciones que al respecto establezca el Gobierno nacional, sin perjuicio de las sanciones que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 10. Créase el Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b) Ministro de Agricultura o su delegado;

c) Dos representantes, con sus respectivos suplentes de la Asociación Colombiana de Administradores de Empresas Agropecuarias;

d) Dos representantes, con sus respectivos suplentes de los establecimientos de educación superior aprobados por el Gobierno que otorguen el título de administradores de empresas agropecuarias;

e) Presidente de la Asociación de Agricultores de Colombia, SAC o su delegado.

Parágrafo 1º. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los literales anteriores del presente artículo serán administradores de empresas agropecuarias con tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. La presentación de la tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, pero tan solo en tanto se agota su tramitación.

Artículo 11. El colegio nacional de administradores de empresas agropecuarias, tendrá su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su reglamento interno, organizar la secretaría ejecutiva y fijar las pautas de financiación;

b) Expedir la matrícula de los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente;

c) Fijar los cánones de derecho que conlleva la expedición de tarjeta profesional;

d) Velar por el cumplimiento de la presente ley;

e) Expedir el presupuesto anual de ingresos y gastos del colegio;

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios, con miras a una óptima educación y formación de pro-

fesionales de la administración de empresas agropecuarias;

g) Cooperar con la asociación y sociedades gremiales científicas y profesionales de la administración de empresas agropecuarias, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los administradores de empresas agropecuarias mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas;

h) Fijar las tarifas de los honorarios a percibir por el ejercicio de la profesión;

i) Plantear ante los Ministerios de Educación Nacional y Agricultura y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre el título otorgado de administrador de empresas y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

j) Las demás que le señalen los reglamentos.

Artículo 12. Los administradores de empresas agropecuarias legalmente matriculados podrán ser sujetos de crédito por parte del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 13. Las decisiones del Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias sólo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Resuelto el recurso queda agotada la vía gubernativa, con la opción del interesado para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 14. Deróganse todas las disciplinas contrarias a la presente ley la cual rige a partir de su promulgación.

María Cleofe Martínez de Meza
Senadora ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1995 SENADO

“por la cual se expide el Código de Ética del Congresista”.

Nos ha correspondido el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 49 de 1995, “por el cual se expide el Código de Ética del Congresista”. Se pretende mediante el presente proyecto fijar unas normas de comportamiento que

no solamente sirvan para el rescate de la imagen del Congreso, sino también como herramienta, como marco de referencia, que facilite a las comisiones de ética de las dos Cámaras conceptuar en los asuntos que se sometan a su consideración relacionados con las conductas de sus miembros.

Precisamente sobre la ética de la actividad política nos parece muy oportuno el pensamiento de la filósofa Adela Cortina: "El discurso sobre los valores éticos de la política suele despertar cierta animadversión entre los políticos, porque ven en el juicio ético sobre su actividad algo así como la intromisión de un extraño en su campo, o como el empeño de medir desde un rasero ajeno -el ético- un tipo de actividad y de instituciones -las políticas- que tienen su propia entidad".

(...) La ética no es un tipo de saber ajeno a las distintas actividades e instituciones humanas, que pretende dictarles valores desde un mundo extraño. Por el contrario, la ética es un tipo de saber práctico, que nace de cada una de esas actividades e instituciones y consiste en averiguar cual es el fin interno de esa actividad o de esa institución, que hábitos hemos de asumir para alcanzarlo, cuáles son los valores por los que hemos de orientarnos para alcanzar la meta, que modo de ser o carácter hemos de incorporar, con objeto de obrar con prudencia y tomar decisiones acertadas.

Porque no es igual la actividad política que la actividad docente; no es igual una institución científica que una organización empresarial: cada una de ellas trata de alcanzar unos fines desde los que cobra su sentido y a los que sólo puede accederse adoptando unos determinados valores y principios".

Entiendo así el objeto de dictar unas normas éticas, ellas constituirán otro elemento más para el proceso de moralización que se viene adelantando en el país y en buena parte su éxito dependerá del propósito de cambio que adoptemos, pues no es desconocido para nadie que tenemos abundantes normas partiendo desde la Constitución misma. Otro verdadero código de ética es el Estatuto Anticorrupción donde se fijan las pautas, sanciones y principios que han de regir las actuaciones de los servidores públicos. Y recientemente se expidió el Código Disciplinario Unico (Ley 200 de 1995), aplicable también a los miembros de las Corporaciones Públicas.

Pasando al análisis del proyecto, en cuanto al artículo 1º nos parece que la parte "reglamentan el ejercicio de la función del Congresista" debe ser reemplazada por -reglamentan la conducta de los Congresis-

tas en ejercicio de su función-, pues la función propiamente dicha por mandato constitucional debe estar y se encuentra regulada por norma de superior jerarquía como es la Ley 5ª de 1992.

Consideramos también que debe ser suprimido el último inciso del artículo 2º que consagra "de igual manera las disposiciones establecidas por la ley deberán contribuir a garantizar la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, los derechos de las minorías en el Congreso, y el trámite ordenado de las discusiones y votaciones", pues en parte alguna del proyecto se hace referencia a tales materias y demás, como ya lo hemos dicho, es tema que corresponde a la Ley Orgánica.

El numeral 5º del artículo 5º "La utilización de la investidura para obtener prebendas indebidas de cualquier tipo de las diferentes autoridades del Estado o de los particulares", creemos que es muy vago y se presta para interpretaciones acomodadas.

Proponemos suprimirlo.

En el artículo 7º, nos parece que hasta se coarta la libre expresión de las personas, pues si bien es importante que se prohíba ejercer coacción para obtener respuesta favorable a alguna petición, es demasiado intromisivo adentrarse en las relaciones personales pues tal como se encuentra redactado el artículo en sus dos numerales conllevaría a que si X persona es funcionario del Estado y amigo mío además, debo dejar de gestionar los asuntos que me corresponda ante ese despacho o dejar de tratarlo, porque si lo hago, si de pronto comparto con él podría interpretarse como medio que se esta utilizando para lograr la benevolencia o el favor.

Proponemos darle una redacción distinta a estos dos numerales haciendo algunas supresiones.

En el numeral 1º del artículo 7º se suprime entonces a las alabanzas, invocar méritos particulares, vínculos de amistad o de cualquier otra índole".

En el numeral 2º del artículo 7º se suprime "atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio".

Si bien todos estamos interesados en el rescate de la imagen del Congreso, pues a todos nos afecta, ello no se logra creando una normatividad sin precisiones, pues es indispensable tener certeza en el examen de las conductas de los Congresistas. Lo contrario nos llevaría a un caos peor.

Hechas las anteriores precisiones, nos permitimos proponer, dése primer debate al proyecto objeto de la presente ponencia con las siguientes modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. El presente Código contiene las normas que regulan la conducta de los Congresistas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en este Código deberán servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores del Congreso y especialmente para ayudar a cumplir con sus funciones a las Comisiones de Ética de las Cámaras Legislativas.

Artículo 5º. Faltas contra la dignidad de la investidura del Congresista.

Son faltas contra la dignidad de la investidura del Congresista:

1. La pública embriaguez consuetudinaria o el consumo habitual de estupefacientes.
2. La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.
3. La mala fe en los negocios.
4. La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la investidura.

Artículo 7º. Son faltas contra el recto ejercicio del cargo de Congresista:

1. Recurrir en sus gestiones a la amenaza para obtener respuestas favorables a sus intereses.
2. Valerse de dádivas o remuneraciones ilegales para lograr el favor o la benevolencia de funciones del Estado o de particulares.

De los Senadores miembros de la Comisión,

Hugo Castro Borja
Senador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234/95 SENADO Y 171/95 CAMARA

"por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993".

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, ha tenido a bien designarme ponente para el Proyecto de ley 234 de 1995 Senado, "por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993", el cual fue debatido y aprobado por los integrantes de la Comisión en primer debate.

Hablar de la mesada adicional, refiriéndonos a los pensionados, es retomar un álgido tema debatido por muchísimos años, en el cual se han tratado de reivindicar las pensiones desvalorizadas. Esta mesada adicional es sólo una compensación de la

devaluación de las pensiones por el progresivo aumento del costo de vida, que ni con los ajustes pensionales anuales que han recibido, lo compensan.

Es así que analizando y retomando cada una de las exposiciones que durante el trámite del presente proyecto han sido objeto de debate, vemos cómo en conjunto pretenden la reivindicación de una minoría discriminada, por una errónea interpretación del espíritu del legislador del artículo 279 de la Ley 100, pues si miramos el espíritu de esta ley, en concordancia con la Constitución Nacional, tiene el ánimo de conservar los beneficios que estos trabajadores y pensionados tenían y de ninguna manera se pretendió arrebatar el derecho de estos pensionados a obtener la actualización y nivelación de sus mesadas desvalorizadas y favorecer a todos los pensionados de Colombia, acorde con el principio de la universalidad de la ley, como garantía que tienen todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida, cumpliéndose lo que nuestra Carta Magna establece sobre "promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva".

Es por esto que, así como lo sostuvimos en la ponencia para primer debate, que en compañía de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante realizamos, el presente proyecto quiere hacer justicia y aplicar los principios generales de ley y favorecer así, a todos los pensionados con el derecho al reajuste anual del valor de la pensión, así como del relativo a la mesada anual adicional de junio decretada en favor de las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya se hubieran pensionado.

Por lo expuesto, me permito emitir un concepto favorable para segundo debate, solicitando respetuosamente la aprobación en la plenaria del Senado de la República, en tal virtud propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 1995 Senado, "por la cual se

adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993".

Jimmy Chamorro Cruz
Senador ponente.

**COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

En Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de septiembre de 1995.

La presente fecha fue recibido por este despacho el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 1995 Senado 171 de 1995 Cámara, "por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993", y se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso*, conjuntamente con el texto definitivo que aprobó la Comisión de esta Corporación, en su primer debate.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante

La Vicepresidenta,

Consuelo Durán de Mustafá

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jimmy Chamorro Cruz
Senador ponente.

**COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

En Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de septiembre de 1995.

En la presente fecha fue recibido el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante

La Vicepresidenta,

Consuelo Durán de Mustafá

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

CONTENIDO

GACETA Nº 288 - Miércoles 13 de septiembre de 1995

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 99 de 1995, Senado, por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la heroína de la independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio.....	1
Proyecto de ley número 100 de 1995, Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos.....	2

PONENCIAS

Ponencia para Primer Debate y pliego de modificaciones de los Proyectos de ley números 02 de 1995 y 70 de 1995, Senado (Acumulados), por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, se deroga un artículo del Código Penal y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal); "por medio de la cual se introducen modificaciones al Título XI del Código Penal y a los artículos 409 y 417 del Código de Procedimiento Penal"; y "por el cual se reforman los artículos 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 308 y se crea un artículo nuevo en el Código Penal; se reforma el artículo 417 del Código de procedimiento Penal.....	6
Ponencia para Primer Debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 039 de 1995, Senado, por la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniero Naval y Profesiones Afines en el territorio nacional.....	10
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 41 de 1995, Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador de empresas agropecuarias y se dictan otras disposiciones.....	12
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 49 de 1995, Senado, por la cual se expide el Código de Ética del Congresista.....	14
Ponencia para Segundo Debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 234 de 1995, Senado, y 171 de 1995, Cámara por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993	15